

Recurso 303/2025
Resolución 349/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de junio de 2025.

VISTO el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SPORTING CLUB VEGAS DEL GENIL**, contra los pliegos que rigen la licitación del procedimiento de contratación denominado “Servicios de organización y gestión de las Escuelas Deportivas Municipales de Fútbol y Baloncesto del Ayuntamiento de Vegas del Genil”, (Expte. 2333/2025), promovido por el Ayuntamiento de Vegas del Genil (Granada), este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de mayo de 2025, se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público del contrato citado, tramitado mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria. El valor estimado del contrato es de 814.311,39 euros.

A dicha licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 6 de junio de 2025 la asociación recurrente presenta escrito de recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Administración General del Estado ante este Tribunal, en el que tuvo entrada el 9 de junio de 2025.

Se solicitó el mismo día la documentación necesaria al órgano de contratación, así como determinada documentación a la entidad recurrente relativa a su capacidad que ha sido remitida.

Mediante Resolución MC 76/2025, de 13 de junio, se acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación, así como del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

Dados los términos del recurso especial no ha sido necesaria ulterior tramitación del mismo por las razones que a continuación se exponen.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública. El mismo resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado b) de la LCSP, el recurso especial presentado se ha formalizado dentro del plazo legal.

CUARTO. Legitimación.

1. Legitimación como asociación deportiva.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre, la 233/2018, de 2 de agosto y la 93/2023, de 15 de febrero, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

El escrito de recurso se interpone contra los pliegos que tienen como objeto una serie de aspectos que serían coincidentes con los fines que se recogen en sus Estatutos.



A la vista de lo expuesto, podría haber quedado justificado el interés legítimo que ostenta la asociación deportiva recurrente para la interposición del recurso contra los pliegos, en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, pues la eventual estimación de los motivos de aquel redundará en beneficio de estos. Debe, pues, reconocerse legitimación a la entidad recurrente al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP siempre que el recurso especial interpuesto hubiera tenido contenido impugnatorio, lo cual abordamos a continuación.

2. Legitimación ad causam del presente recurso y contenido impugnatorio.

El reconocimiento de legitimación depende de su pretensión explicitada en el recurso. El artículo 48 de la LCSP amplía el concepto mínimo de legitimación de la directiva de recursos. En general, el recurrente estará legitimado si con la estimación del recurso obtiene un beneficio o evita un perjuicio, pero relacionado siempre con poder quedar beneficiado directamente de una decisión de la Administración con relación a un elenco de intereses directamente derivados de la contratación.

La legitimación, en su actual configuración responde a las exigencias de la Directiva 2007/66 del Parlamento Europeo que en su artículo 1 establece lo siguiente: “2. *Los Estados miembros velarán por que no se produzcan discriminaciones entre las empresas que puedan alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato a causa de la distinción que hace la presente Directiva entre las normas nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales.* 3. *Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción*”.

De lo anterior se desprende que la existencia o no de un interés en el reclamante –y en consecuencia la legitimación activa o la falta de ella para interponer la reclamación– están en íntima y necesaria relación con la posibilidad de participar en una determinada licitación, siendo por tanto la finalidad de la reclamación proteger la libre competencia y la igualdad de trato entre las personas físicas o jurídicas interesadas. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, en la que se define el concepto de legitimación en materia contractual pública, señala que:

"Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS. 7-3-2001 citada por la de 4- 6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio, no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien, no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos, sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado".

El interés de los recurrentes no puede ser cualquier tipo de ventaja, moral o hipotética, sino que tiene que tratarse de una ventaja específica derivada de la licitación. Esta ventaja puede consistir en la participación en la licitación o en otra diferente, pero tiene que estar concretada de manera precisa y debe constar a este Tribunal. Según el art. 1.3 de la Directiva 89/665/CEE la legitimación para recurrir debe corresponder “*como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda*



verse perjudicado por una presunta infracción” de las normas de adjudicación. El criterio del perjuicio, por tanto, ha aparecido a la luz de esta normativa comunitaria vinculado al interés en la obtención del contrato, si bien, en todo caso, el sujeto legitimado para interponer el recurso es determinante: quien tenga o haya tenido interés en obtener el contrato.

En el concreto caso que nos ocupa es preciso analizar si la asociación deportiva que reclama reúne ese interés legítimo afectado por el contenido de la reclamación. Si bien es cierto que se ha venido reconociendo la legitimación de los colegios y asociaciones profesionales para la interposición del recurso especial en materia de contratación en defensa del interés de sus representados, en este caso asociación la deportiva tendría esa legitimación en cuanto a una potencial capacidad de participar en la licitación.

Debe delimitarse de aquellos motivos que verdaderamente contienen una pretensión del club deportivo, de aquellos otros motivos donde este Tribunal estima que lo único que hace el recurso es atacar la actuación del órgano de contratación por la presunta incorrección del proceder del mismo, lo cual se puede perfectamente asimilar con el interés por la legalidad de la contratación pública y el respeto a los principios que la informan que, como hemos señalado, no es suficiente según nuestra jurisprudencia para otorgar legitimación a los efectos del recurso especial en materia de contratación, sin que podamos valorar la viabilidad de la reclamación en otras instancias.

En este sentido, el recurso especial debe ser inadmitido con relación a los siguientes motivos:

a) En primer lugar, cuando expresa que existe una vulneración del principio de competencia del órgano de contratación. Señala que el *“expediente ha sido tramitado exclusivamente por Alcaldía, sin constar acuerdo del Pleno Municipal, a pesar de tratarse de un contrato plurianual de gran impacto económico y social, infringiendo el artículo 22.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local”*.

En este sentido la Disposición adicional segunda de la LCSP recoge expresamente en cuanto a las competencias en materia de contratación en las Entidades Locales señala que:

“1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

La nueva licitación impone un modelo privatizado que ignora esta realidad, excluyendo de forma arbitraria al club y sin diálogo previo, rompiendo años de colaboración y generando un perjuicio social y deportivo evidente”.

No se justifica que se hayan excedido ninguno de esos límites a efectos de poder poner en duda la competencia. Por otro lado, se pone de manifiesto que sería la razón de la impugnación determinados actos preparatorios anteriores al pliego. En este sentido debe recordarse que cualquier acto relativo a la preparación de los contratos no es objeto de impugnación a través de este recurso, siendo la consecuencia de su interposición la inadmisión. No son recurribles por esta vía ni el acuerdo de inicio o de aprobación del expediente de contratación, ni la aprobación del expediente de gastos, ni los acuerdos de tramitación ordinaria, urgente o de emergencia, ni la aprobación de los pliegos. Dichos actos o acuerdos podrían en su caso haber sido impugnados por la vía



ordinaria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y, en su caso, ser objeto de recurso contencioso administrativo.

b) En segundo lugar alude a la inexistencia de justificación económica suficiente, cuando expresa que la memoria justificativa carece de una descomposición de los costes que permita verificar que el presupuesto base (480.642,34) y que estos son conformes a los precios de mercado, infringiendo el artículo 100 de la LCSP.

Esta afirmación carece de mayor justificación, no mostrando no ya siquiera pormenorizadamente las partidas que no estarían calculadas de conformidad con la LCSP, sino que ni siquiera lo realiza a groso modo, siendo una alegación realizada con una falta de argumentación que debe ser considerada rechazable por falta de contenido impugnatorio.

Existe adjuntado al expediente un informe económico donde se detallan y señalan por un lado las previsiones de demanda del servicio, junto con las horas semanales, de competición, así como de horas de temporada y el número de monitores que se precisan para ejecutar el servicio. Asimismo, se relaciona una previsión de gastos en la prestación del servicio. Siendo principalmente el gasto derivado de mano de obra se ciñe al convenio colectivo estatal de la prestación del servicio, posteriormente se le suman los gastos de explotación, así como costes indirectos, para determinar finalmente un precio global del contrato hasta llegar hasta el precio por hora.

Ante la falta de concreción de las alegaciones del recurrente, debe destacarse que no puede afirmarse de una forma palmaria la fundamentación sostenida en el recurso especial, dado que el órgano de contratación sí ha realizado un estudio económico que no ha sido puesto en entredicho por la entidad recurrente de forma específica.

Existe una descomposición detallada de los costes por cuanto los mismos vienen referidos en el informe económico al que no se hace referencia por la recurrente. La alegación realizada se realiza con falta de suficiente argumentación que debe ser considerada rechazable por falta de contenido impugnatorio.

c) En cuanto a la restricción injustificada de la competencia, cuando alude a los criterios de solvencia técnica y económica (como los volúmenes de negocio y experiencia exigidos) a que resultan desproporcionados en relación con el objeto del contrato, limitando indebidamente el acceso de pequeñas entidades locales, cumple mencionar que se exigen unos requisitos de solvencia técnica y profesional.

Únicamente se señala sin más que imposibilitan la participación de pequeñas entidades locales, pero no se justifica nada más y en qué sentido, es decir, es una alegación realizada con una falta de argumentación que debe ser considerada rechazable por falta de contenido impugnatorio.

En el pliego de condiciones y en la cláusula 5 A y B se exigen determinados requisitos de solvencia económica y financiera, así como de otro lado de solvencia técnica y profesional derivados aparentemente de la aplicación de los artículos 74 y artículo 86 y siguientes de la LCSP. No se precisa por la entidad recurrente de un mínimo esfuerzo argumentativo conforme a la legislación contractual que explique por qué los mismos no estarían ni vinculados al objeto del contrato ni serían proporcionales. De nuevo debe considerarse que esa es una alegación realizada con una falta de argumentación que debe ser considerada rechazable por falta de contenido impugnatorio.

d) En cuanto a los criterios de adjudicación y su consideración como ambiguos, ha de expresarse que dichos criterios subjetivos evaluables mediante juicio de valor sin una metodología clara ni mecanismos de verificación



(“proyecto”, previsto con un máximo de 20 puntos, o “mejoras”, con 5 puntos), alegando que se estaría incumpliendo el artículo 145 de la LCSP.

Con relación a ello debemos ver la memoria justificativa la cual, en el folio 24 y ss. del expediente no señala nada al efecto, lugar idóneo para haberlo realizado. No obstante, debemos abordar el criterio de adjudicación que es objeto de crítica con el recurso. En la cláusula 12 se expresa del siguiente modo los dos criterios comprometidos:

“Para la distribución de los puntos se valorará el proyecto de desarrollo de la prestación, otorgándose los mismos con base en la adaptación del proyecto a las necesidades y características del municipio, y en concreto teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Propuesta organizativa del servicio: hasta un máximo de 10 puntos. Se distribuirán teniendo en cuenta la adaptación de la propuesta a las necesidades existentes, así como la mejora del servicio que puede suponer el sistema organizativo.*
- Programación y metodología para la impartición de las clases de las actividades: hasta un máximo de 5 puntos.*

Se distribuirán teniendo en cuenta la adaptación de la señala que propuesta a las necesidades existentes así como la mejora del servicio que puede suponer.

- Propuestas de fidelización e incremento de usuarios/as: hasta un máximo de 5 puntos. Se distribuirán teniendo en cuenta la posible efectividad de las mismas para incrementar el número de usuarios/as”.*

En cuanto a las mejoras se expresa que:

“3.- MEJORAS adicionales sin coste para la Administración ni para los/as usuarios/as: hasta un máximo de 5 puntos Se valorará el desarrollo de actividades deportivas y de ocio adicionales, entendiéndose que tales mejoras no suponen un incremento del precio. La distribución de los puntos se efectuará del siguiente modo:

- Mejoras adicionales (desarrollo de actividades adicionales) sin coste para la Administración ni para los/as usuarios/as relacionadas con los cursos deportivos y de ocio destinadas a la ciudadanía en general con el objeto de dar a conocer los contenidos de los cursos, incrementar los usuarios/as y fomentar la práctica del deporte: hasta un máximo de dos (2) puntos. Se otorgará la puntuación teniendo en cuenta en qué consisten las actividades, el número de actividades que se van a realizar anualmente, las fechas y horarios en que se van a realizar, la temática de dichas actividades, las personas a las que van destinadas dichas actividades y los medios materiales y personales que se van a adscribir. No se puntuarán aquellas actividades que no atiendan a las necesidades del servicio y/o conlleven la prestación de un servicio inadecuado a la ciudadanía. Se valorará especialmente la colaboración en la gestión de eventos deportivos de relevancia para la organización y hospedaje de los deportistas participantes”.*

La cláusula 12 determina la puntuación de las ofertas en lo que se refiere a criterios de juicio valor y la metodología de su valoración, que, si bien existen horquillas de hasta 10 puntos en determinados subcriterios, lo cierto es que dichos subcriterios no han resultado argumentados por qué se estiman que son imprecisos o confusos cuando los mismos se encuentran explicitados en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). No realizándose ese esfuerzo argumentativo necesario, no corresponde a este Tribunal examinar una posible imprecisión de los subcriterios que no ha resultado argumentada.

e) En cuanto a la infracción del principio de eficiencia en la gestión pública, explica que no se ha valorado ni motivado la imposibilidad de gestión directa del servicio por parte del Ayuntamiento, existiendo medios propios



suficientes para asumir parte del objeto del contrato, como la gestión administrativa. Sin embargo, la memoria justificativa suscrita por el Concejal de Hacienda, Contratación, Festejos, Transportes y Salud, en el apartado 4.a) manifestaba que:

“Justificación de la insuficiencia de medios: En este caso si bien se cuenta con las instalaciones para realizar las actividades no se cuenta con el personal necesario para llevar a cabo las mismas (entrenadores, inscripciones de equipos en la federación etc.), ni la capacidad de contratarlas, por ello es necesaria la contratación de una empresa que ofrezca un servicio adecuado y con la suficiente calidad para poder dar la cobertura a cada evento. Al carecer de los medios personales necesarios para poder llevar a cabo estos servicios por medios propios, es por lo que se hace necesario la contratación de los mismos con persona o empresa especializada en la ejecución de este tipo de servicios”.

Siendo suficiente su contenido y publicación conforme a los artículos 28, 63.3 a) y 116.4 de la LCSP. Por lo que también existe una falta clara de contenido impugnatorio que reste o contradiga el contenido de la memoria.

f) En cuanto a la división en lotes, y la no justificación de su indivisión se alega que no se justifica adecuadamente por qué no se divide el contrato en lotes separados, por ejemplo, fútbol y baloncesto, lo cual podría aumentar la concurrencia y cumplir con el artículo 99.3 de la LCSP. Esto no es cierto, si bien escuetamente, pero sí lo recoge la memoria en el apartado 6 de la memoria. (Página 26 del expediente remitido). Si bien parca en palabras la justificación se deduce que son unas únicas escuelas municipales, y que la separación que propone la entidad recurrente en las modalidades de fútbol o baloncesto es una alternativa paralela que no responde a un criterio de gestión. Es decir, la necesidad de división en lotes, no parece que pueda hacerse deducible por el criterio manifestado en el recurso especial, pues estimamos que se desprende que unas instalaciones deportivas necesitan de una unidad de gestión, a efectos de llevar a cabo la dirección, organización horaria de usos, etc.

Nada se argumenta desde el punto de vista técnico, con razones de peso que haga absolutamente deducible que las escuelas municipales son susceptibles de una gestión múltiple por varias entidades. Dado el objeto del contrato, gestionar una escuela deportiva, es consustancial al objeto la existencia de una dirección, (organización de horarios, contratación de personal, gestión de usuarios, etc...), salvo que se argumentare lo contrario desde el punto de vista organizativo, lo cual no se ha realizado.

g) En cuanto a la insuficiencia de garantías laborales y sociales, y las alegaciones sobre subrogación de personal, además de los aspectos sobre las condiciones laborales mínimas, y el plan de igualdad efectivo, contraviniendo el artículo 130 de la LCSP.

No existe ningún trabajador que deba ser objeto de subrogación al ser el primer establecimiento al no haber contratos previos acreditados. Por otro lado, la cláusula 22.3 del PCAP, determina las obligaciones indicadas por la recurrente en su recurso, al que quedará vinculado el futuro adjudicatario.

Así las cosas, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación ad causam de la entidad ahora recurrente. Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)».*

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre y



25/2020, de 30 de enero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el presente supuesto, no existe ningún argumento impugnatorio ninguna razón en cuanto a ello. Es decir, examinado el contenido del recurso, el mismo adolece de la concreción debida, que supondrá la carencia del mismo del contenido impugnatorio suficiente. El escrito de impugnación no se invoca infracción de ningún precepto de la LCSP, ni vulneración de principio básico alguno de la contratación pública.

Al respecto cumple señalar, por un lado, que este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (valga por todas una de las primeras resoluciones, la 62/2012, de 29 de febrero y de forma más reciente, la 143/2021, de 15 de abril), sobre la función que ostenta exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP.

Sobre lo anterior, como hemos señalado en otras ocasiones (v.gr. Resolución 302/2020, de 10 de septiembre) «*El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre*».

Lo anterior determina, pues, la inadmisión del alegato por su falta de contenido impugnatorio en relación con las competencias que tiene atribuidas este Órgano, respecto de los pliegos, que es lo que verdaderamente le otorgaría legitimación material para acceder al recurso.

Por otro lado, dada la falta de contenido impugnatorio del recurso se debe analizar la pérdida sobrevenida de la legitimación ad causam para poder recurrir.

El artículo 57.2 de la LCSP establece que “*La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación*”.

Finalmente, el presente recurso incide únicamente en que los pliegos sin más deben ser anulados. Sobre esta cuestión, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 53/2022, de 28 de enero) y de otros órganos de resolución



de recursos en materia contractual (v.gr. Resolución 149/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).*».

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, debe estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución, la falta de contenido impugnatorio en cuanto a su memoria, anuncio y pliegos, lo que conlleva la inadmisión del escrito de recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

Por tanto, con base en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso debe ser inadmitido por falta de contenido impugnatorio respecto de los pliegos.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SPORTING CLUB VEGAS DEL GENIL**, contra los pliegos que rigen la licitación del procedimiento de contratación denominado “Servicios de organización y gestión de las Escuelas Deportivas Municipales de Fútbol y Baloncesto del Ayuntamiento de Vegas del Genil”, (Expte. 2333/2025), promovido por el Ayuntamiento de Vegas del Genil (Granada), por falta de legitimación al apreciarse falta de contenido impugnatorio por los motivos expuestos en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, así como del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, acordada mediante Resolución MC 76/2025, de 13 de junio.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

